

MEMORIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR, RELATIVA AL INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA AL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LAS MAQUINAS DE JUEGO DE TIPO B Y C

Por Orden de 7 de junio de 2017, del Consejero de Presidencia, se encomienda a la Dirección General de Justicia e Interior iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inspección técnica de las máquinas de juego de tipo B y C.

Por Resolución de 22 de junio de 2017 de la Directora General de Justicia e Interior, se somete a consulta pública previa la elaboración del Proyecto sin que se presentaran aportaciones por los ciudadanos y por Resolución de 23 de agosto de 2017, de la Dirección General de Justicia e Interior, se somete a información pública el referido texto, publicado en el Boletín Oficial de Aragón de 5 de septiembre de 2017.

Asimismo, la Dirección General de Justicia e Interior realizó el trámite de audiencia y se procedió a la publicación del Proyecto en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, en la página de noticias, en el siguiente enlace <http://www.aragon.es/SaC>.

Transcurrido el plazo concedido de información pública y audiencia a los interesados, consta la presentación de alegaciones obrantes en el expediente.

Tras el trámite de alegaciones y una vez incorporadas al texto del Proyecto las aceptadas, el texto se sometió al Dictamen de la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con posterioridad el Proyecto de Decreto se remitió para su Informe a la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia.

Recibido el Informe de 7 de febrero de 2018 de la Secretaria General Técnica, tras el estudio de lo señalado y como síntesis de las modificaciones incorporadas al Texto, destacar:

1º.- Página 4 Informe: En relación a lo señalado en cuanto a que en la actual estructura de la Dirección General no existe una inspección de juego, informar que todas las referencias a la "inspección de juego" del Proyecto tienen su fundamento en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, que se refiere expresamente a los funcionarios integrados en la Inspección de juego.

La competencia de la inspección de juego corresponde al Departamento de Presidencia, no obstante esta puede ejercerse en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como sucede en la actualidad, pudiendo estos quedar adscritos funcionalmente al Departamento de Presidencia, sin perjuicio de su dependencia orgánica.

Por lo tanto se mantiene el concepto "funcionarios integrados en la Inspección de juego", conforme a la Ley 2/2000, de 28 de junio.

2º.- Página 10 Informe: Se mejora la redacción del artículo 14.3 del Proyecto, "...mal uso o funcionamiento atribuible al fabricante o a un defecto de fabricación" por significar lo mismo y se redacta como sigue:" 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen sancionador, la empresa operadora y el titular del local donde estén instaladas las máquinas de juego responderán solidariamente de su mal uso o funcionamiento, salvo que éste se deba a un defecto de fabricación o sea atribuible a uno solo de aquellos".

3º.- Pagina 10, final, Informe: Se añade al texto en el artículo 15.2 "señalados en el Anexo IV".

4º.- Página 11 Informe: Se incorporan las apreciaciones de técnica normativa señaladas.

5º.- Página 12 Informe: En cuanto al objeto de la norma se amplía el título del Proyecto ya que se regula la inspección técnica y las condiciones de funcionamiento de las máquinas de juego y se incluye en el objeto del artículo 1 del Proyecto un segundo párrafo:

"1...la regulación del procedimiento para la realización de inspecciones técnicas de la máquina de juego de tipo B (B.1, B.2, B.3, B.4) y de tipo C instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que estén en explotación o en suspensión temporal, con el fin de comprobar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente en el momento de la inspección.

2. Asimismo se regulan las condiciones de funcionamiento de las máquinas de juego instaladas".

Siguiendo con las aportaciones se divide el Reglamento en dos Capítulos diferenciados, el Capítulo I "*Inspección técnica de las máquinas de juego*" y el Capítulo II "*Condiciones de funcionamiento de las máquinas de juego*".

Asimismo se incorpora el artículo 45 del Reglamento aprobado por el Decreto 22/2015, de 24 de febrero al nuevo Proyecto de Reglamento con objeto de tener todas las normas complementarias de funcionamiento de las máquinas de juego en su solo texto, por seguridad jurídica.

6º.- Página 13 Informe-Preámbulo: Se incorporan todas las aportaciones de la Secretaría General Técnica realizadas al Preámbulo, en concreto la justificación de los principios de buena regulación conforme al artículo 129.1 de la Ley 39/2015, se elimina la justificación de la derogación del artículo 20.5 por ser mas propia de la memoria justificativa, etc.

7º.- Página 14 Informe: Se incorpora como Disposición final la infracción del artículo 57. a) y se mejora la redacción de forma que no se altere la definición de la infracción tipificada en el artículo 40.a) como sigue.-

"a) El incumplimiento de las obligaciones y medidas de seguridad de los locales exigidas por la legislación vigente, como el incumplimiento de los horarios máximos autorizados con las máquinas y demás elementos de juego instalados en funcionamiento".

8º.- Pagina 15 Informe-periodo transitorio: En cuanto a las inspecciones técnicas de las maquinas de juego no se considera procedente fijar un régimen transitorio teniendo en cuenta que el nuevo régimen no se aplicara a las autorizaciones de maquinas de juego vigentes, solo a las que se concedan a partir de la entrada en vigor, en este caso la primera inspección técnica se realizará a los 4 años, lo que es tiempo suficiente para su correcta aplicación por todas las partes implicadas.

Por otro lado en cuanto a fijar un régimen transitorio por la derogación del artículo 20.4 del Reglamento que se aprueba por Decreto 39/2014, de locales de juego. La citada derogación no atenta contra el principio de seguridad jurídica, dado que el contenido de la licencia municipal de salón de juego con servicio de bar y de la autorización de salón de juego autonómica no se ven alterados, ni les exige, el Proyecto, modificación alguna.

El artículo 33 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, exige que en los locales de juego deben establecerse sistemas de control de admisión de visitantes.

Los artículos 7.3 y 33 de la Ley 2/2000, de 28 de junio prohíbe la entrada de menores de edad y de autoprohibidos a los locales de juego.

El artículo 21.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 39/2014, de 18 de marzo, obliga al personal responsable de los locales de juego a solicitar la identificación a sus visitantes con carácter previo a facilitar su acceso.

El artículo 18 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, prohíbe la entrada de menores a los salones de juego, por lo que los titulares deberán contar con un cartel en la puerta de acceso con la indicación de la prohibición de entrada a los menores de edad, y con un servicio de admisión que impedirá su entrada.

Por lo tanto no se puede conceder un periodo transitorio de adaptación al titular de una local de juego que haya podido excederse en el contenido de la licencia de funcionamiento de la actividad de salón de juego con un servicio de bar (que no bar) para los visitantes y jugadores y que no constituye una zona de uso diferenciado respecto de la actividad específica del local (como lo confirman la licencia municipal y la autorización autonómica de salón de juego).

Por todo lo anterior, dicha modificación no es gravosa a los intereses particulares, sino que mejora la corrección jurídica y trata de reconducir a los titulares de los locales de juego al estricto cumplimiento de la Ley 2/2000, de 28 de junio, la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 32.1.a), sus disposiciones de desarrollo, la licencia de funcionamiento y la autorización autonómica de salón de juego.

9º.- Página 15 Informe- Artículo 2.2 y 4: Se procede a una nueva redacción a la vista de lo señalado en cuanto a la imposibilidad de aportar informe junto con la solicitud de renovación de la máquina de juego ya que la inspección se realizará en el primer trimestre del año siguiente.-

"La solicitud de renovación deberá acompañarse de petición de informe de inspección, remitido a entidad, laboratorio o personal autorizado por el órgano competente en la gestión administrativa de juego que acredite que el funcionamiento de la máquina se ajusta a los requisitos exigidos para su homologación y demás previstos en la normativa vigente al tiempo de la renovación, aportándose el informe de inspección una vez que se haya realizado, sin perjuicio de que el órgano competente en la gestión administrativa de juego pueda acordar, en cualquier momento, la realización de inspecciones respecto a las máquinas autorizadas.

10º.- Página 16 Informe-Artículo 4 y 5: A la vista de la propuesta de la Secretaria General Técnica y para aclarar los plazos de vigencia de las inspecciones, se procede a una nueva redacción con objeto de evitar confusiones:

El Proyecto pretende que en el momento de la renovación de cada máquina, cada 4 años (siempre el 31 de diciembre del año del vencimiento) se inste la inspección de la máquina. La inspección se realizara entre los meses de enero, febrero y marzo siguientes al 31 de diciembre del año del vencimiento, no obstante la vigencia de la inspección será hasta el 31 de diciembre del año de la renovación, no del año en que se realice la inspección que es el siguiente.

En este sentido se modifican los artículos 4 y 5:

"Artículo 4. *Inspección técnica periódica.*

2. Las sucesivas inspecciones de cada máquina se realizarán, igualmente, cada cuatro años, a contar desde la última renovación realizada a la máquina.

Artículo 5. Vigencia de la inspección técnica.

La inspección técnica de cada máquina tendrá una vigencia de cuatro años, a partir del 31 de diciembre del año de su renovación”.

11º.- Página 16 Informe -Artículo 6: No se considera procedente regular como se va a seleccionar al laboratorio. Corresponde a la empresa operadora optar por el que considere de entre el listado de laboratorios autorizados inscritos en el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón que se les facilitará (art. 27 del Reglamento aprobado por Decreto 22/2015, de 24 de febrero).

En cuanto al cambio en las tasas, se procederá, en su caso, a comunicar la modificación de la tasa por “inspección técnica de máquinas de tipo B y C: 125, 21 euros”.

12ª.- Página 17 Informe-Artículo 9: En relación al hecho de que el distintivo de inspección solo puede ser retirado por la inspección realizada por las entidades autorizadas, se asume la propuesta de la Secretaría General Técnica dado que la conducta no se define expresamente como infracción y se considera que conforme a la habilitación que prevé el artículo 41.2 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, cabe modificar el artículo 58.b) del Reglamento de Máquinas de juego para recogerla de forma expresa y se incluye como Disposición Final como sigue:

b) “Colocar la documentación que ha de llevar incorporada la máquina de manera que se dificulte su visibilidad desde el exterior, la falta de protección eficaz para impedir su deterioro o manipulación. Así como la retirada del distintivo acreditativo de la realización de inspección técnica por persona no autorizada”.

Por otro lado se modifica el artículo 44 del Reglamento de Máquinas de Juego, en cuanto a la documentación que debe llevar incorporada la máquina, optando, por seguridad jurídica, por incorporar en un nuevo artículo toda la documentación que debe tener una máquina, en concreto:

“1. Todas las máquinas de juego, comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporadas, en la parte frontal o lateral de la máquina, y de forma visible desde el exterior:

- a) Las marcas de fábrica, reguladas en el artículo 32 del presente Reglamento.
- b) La autorización de explotación debidamente protegida del deterioro, en el caso de las máquinas de tipo B y C y la comunicación de emplazamiento en el caso de las máquinas de tipo A.
- c) El distintivo acreditativo del pago de los tributos del juego en el caso de las máquinas de tipo B y C.
- d) El distinto de la última inspección técnica realizada, en su caso”.

13ª.- Página 17 Informe-Artículo 11): A la vista de lo señalado por la Secretaría General Técnica y con objeto de evitar confusiones, se considera oportuno eliminar el párrafo segundo del artículo 11.

El artículo 11 regula que si una máquina tiene un defecto leve puede seguir en funcionamiento y en 2 días se debe subsanar, excepcionalmente puede ampliarse dicho plazo a 5 días, debiendo comunicarse en este caso a la Administración los motivos de la ampliación por cualquier medio de notificación. Transcurrido dicho plazo se procederá a desconectar la máquina.

A la vista de lo señalado y de las infracciones tipificadas en la normativa de juego no procedería la comunicación para la incoación de procedimiento sancionador, por lo que se considera necesario eliminar dicho párrafo segundo del artículo 11 del Proyecto.

En cuanto a la propuesta de que la desconexión de la máquina vaya precedida por una resolución administrativa previa, no se considera procedente, ello supondría una demora en los trámites y un incumplimiento de los plazos que señala el Proyecto para la desconexión de la máquina, supondría también duplicar cargas administrativas, en lugar de reducir trámites y, en todo caso, quedan salvaguardados los intereses del administrado ya que existe una inspección realizada por laboratorio autorizado que detecta un defecto leve (fácilmente subsanable) y que se le otorga un plazo de 2 a 5 días, según motivos, para arreglarlo, por lo que no hay indefensión.

14ª.- Página 18 Informe-Artículo 12: Es la entidad o laboratorio autorizado el que da traslado directamente a la inspección de juego y para aclararlo se incorpora al artículo.

Destacar que este artículo regula los defectos graves de las máquinas de juego detectados por un laboratorio autorizado. Son defectos graves los que afectan a la devolución de premios, al programa de juego, etc, en definitiva los que hacen que la máquina de juego esta incumpliendo la normativa de juego, por lo que no puede/debe estar en explotación.

En cuanto a la clarificación de la regulación del trámite audiencia, señalar que la empresa operadora puede hacer constar, alegar o aportar la prueba que considere ante la inspección de juego y esta valorará si con dicha prueba procede la desconexión. Asimismo se le concede un plazo de 10 días para subsanar.

En este trámite no estaríamos ante un procedimiento administrativo iniciado sino de acciones previas que se encuadrarían dentro del ejercicio de las competencias atribuidas a la inspección de juego del artículo 49.4 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, por lo que tampoco procede una resolución administrativa previa.

Artículo 49.4 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, *"los inspectores actuarios que lleven a cabo las actuaciones de comprobación o investigación podrán, por sí mismos, adoptar, como medida cautelar urgente, la incautación o precinto de las máquinas de juego que carezcan de los requisitos establecidos en esta Ley o que infrinjan los límites de apuestas o premios, así como las instaladas en locales no autorizados y de otros elementos o materiales de juego utilizados para la práctica de los no autorizados, lo que se hará constar en el acta incoada al efecto. Dicha medida deberá ser ratificada, en su caso, por el órgano competente al sustanciar el expediente sancionador."*

15ª.- Página 19 Informe- Artículo 13: La selección del laboratorio para las inspecciones de oficio se realizara de conformidad con la normativa Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y así se incorpora al texto del Proyecto.

16ª.- Página 19 Informe-Artículo 14: El párrafo segundo realiza una definición de mal uso de las máquinas y menciona a los empleados porque en ocasiones se detecta que son ellos los que hacen mal uso de las mismas.

La redacción viene determinada porque en definitiva y con carácter general, serán las empresas (operadora y titular del local) las responsables del mal uso o funcionamiento de las máquinas, salvo que en las Actas de la inspección quede probada una mala praxis por parte de los empleados, en cuyo caso se estará al artículo 43.2 de la Ley 2/2000, de 28 de junio.

17º.- Página 20 Informe-Artículo 15: Se unifican los conceptos con el Reglamento de máquinas de juego (art. 23.2), en cuanto a cuales son los elementos sustanciales de una máquina de juego, los que se consideran defectos graves y los que constan en el Anexo IV, en concreto son los que afectan a programa de juego, el precio de la partida, el porcentaje de devolución, la velocidad de la partida, el plan de ganancias u otras condiciones inherentes al desarrollo del juego.

En cuanto a la inexistencia de la infracción relativa a la falta de comunicación de avería, se elimina el párrafo.-*“La falta de estas comunicaciones podrá motivar el inicio del correspondiente expediente sancionador”* del texto del Proyecto.

En cuanto al resto de apreciaciones se han incorporado al texto del Proyecto.



Zaragoza a 26 de febrero de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR

Fdo.- María Ángeles Júlvez León